

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ
Ministerio de la Secretaría General de la Gobernación
BOLETIN OFICIAL



CORREO ARGENTINO	FRANQUEO A PAGAR
RIO GALLEGOS	CUENTA N° 07-0034

DIRECCION GENERAL BOLETIN OFICIAL IMPRENTA
VICTOR HUGO LANARO
 Director General

AÑO L - N° 3839

SUPLEMENTO

RIO GALLEGOS (S.C.), 01 de Marzo de 2005.-

LEY

LEY N° 2748

**El Poder Legislativo de la
 Provincia de Santa Cruz
 Sanciona con Fuerza de:
 L E Y**

Artículo 1.- APRUEBASE en todas sus partes el “ACUERDO DE SUSPENSION DEL CONVENIO GOLFO SAN JORGE”, celebrado entre la provincia del Chubut, representada por su Gobernador, Dn. Mario DAS NEVES y la provincia de Santa Cruz, representada por su Gobernador, Dr. Sergio Edgardo ACEVEDO por la otra, suscripto con fecha 23 de Diciembre de 2004.-

Artículo 2.- DECLARASE la oportunidad y conveniencia que el Poder Ejecutivo Provincial, en ejercicio de sus facultades, proceda a denunciar el “Convenio Golfo San Jorge” suscripto el día 10 de Febrero de 1988 entre las provincias de Santa Cruz y Chubut y modificatorios, sus Actas Complementarias y toda reglamentación que por sus efectos se hubiera formalizado.-

Artículo 3.- DEROGASE la Ley 1986 por la que se ratifica en todas sus partes el “Convenio del Golfo San Jorge” suscripto entre las provincias de Santa Cruz y Chubut con fecha 10 de Febrero de 1988.-

Artículo 4.- SOLICITASE al Poder Ejecutivo a que realice las gestiones que estime pertinentes para intentar un entendimiento con las autoridades de la provincia del Chubut, a fin de lograr la administración conjunta de las pesquerías del Golfo San Jorge, que contemple el respeto de los intereses de ambas provincias en función de los recursos pesqueros de los que cada una es titular, permita su explotación sustentable y estimule el desarrollo social local de modo equitativo en ambas jurisdicciones.-

Artículo 5.- La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación.-

Artículo 6.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, **ARCHIVASE**.-

DADA EN SALA DE SESIONES: RIO GALLEGOS; 01 de Marzo de 2005.-

CARLOS ALBERTO SANCHO
 Presidente
 Honorable Cámara de Diputados
JORGE MANUEL CABEZAS
 Secretario General
 Honorable Cámara de Diputados

DECRETO N° 498

RIO GALLEGOS, 01 de Marzo de 2005.-

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Extraordinaria de fecha 1° de Marzo del año 2005 mediante la cual se **APRUEBA** en todas sus partes el “ACUERDO DE SUSPENSION DEL CONVENIO GOLFO SAN JORGE”, se **DECLARA** la oportunidad y conveniencia de denunciar el referido Convenio y se **DEROGA** la Ley N° 1986; y

Dr. SERGIO EDGARDO ACEVEDO
 Gobernador

Sr. ROQUE ALFREDO OCAMPO
 Ministro de Gobierno

Sra. BEATRIZ LILIANA KORENFELD
 Ministro de la Secretaría General
 de la Gobernación

Ing.° LUIS VILLANUEVA
 Ministro de Economía
 y Obras Públicas

NELIDA LEONOR ALVAREZ
 Ministro de Asuntos Sociales

Sra. INGRID BEATRIZ BORDONI
 Presidente del Consejo Provincial de Educación
Dr. PABLO GERARDO GONZALEZ
 Fiscal de Estado

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 106 y 119 de la Constitución Provincial, corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación;

PORELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
 D E C R E T A :

Artículo 1°.- PROMULGASE, bajo el N° 2748, la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Extraordinaria de fecha 1° de Marzo del año 2005 mediante la cual se **APRUEBA** en todas sus partes el “ACUERDO DE SUSPENSION DEL CONVENIO GOLFO SAN JORGE”, se **DECLARA** la oportunidad y conveniencia de denunciar el referido Convenio y se **DEROGA** la Ley N° 1986.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y Obras Públicas.-

Artículo 3°.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido, **ARCHIVASE**.-

Dr. ACEVEDO-Ing° Luis Villanueva

DECRETO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 499

RIO GALLEGOS, 01 de Marzo de 2005.-

VISTO:

El Expediente MEOP-N° 413.667-04, elevado por el Ministerio de Economía y Obras Públicas; y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 2748 sancionada en Sesión Extraordinaria de la Honorable Cámara de Diputados de fecha 1° de Marzo de 2005 se procedió a derogar en todas sus partes la Ley N° 1986, sus actas complementarias, y toda otra reglamentación que en sus consecuencias se hubiere dictado;

Que la ley derogada ratificó en todas sus partes, el convenio suscripto entre la Provincia de Santa Cruz y la Provincia del Chubut, de fecha 10 de Febrero de 1988, por el que se estableció que ambas Provincias llevarán adelante un programa de seguimiento e investigación

del recurso langostino, y demás especies comerciales, con el objeto de regular y ordenar las pesquerías, buscando la conservación de las especies y la optimización de sus capturas, con el máximo de rentabilidad;

Que la derogación reconoce como antecedentes la suscripción del Acta Acuerdo para el Reordenamiento de la Administración de la Pesquería del Golfo San Jorge celebrado con fecha 06 de Agosto de 2004 entre ambos Estados Provinciales, la que ha sido ratificada por Decreto N° 2414/04 y aprobada por Ley N° 2721, en la que se dispone la suspensión por 90 días a partir del 1° de Junio de 2004 de la aplicación del “Convenio Golfo San Jorge”, acordando la realización de estudios para el reordenamiento de la pesquería en función de la preservación del recurso y el respeto por el potencial pesquero de cada jurisdicción; y el Decreto N° 084 de fecha 14 de Enero de 2005 por el que se ratifica en todas sus partes el “Acuerdo de Suspensión del Convenio Golfo San Jorge” por el que se resuelve prorrogar la suspensión de la aplicación del citado convenio, estableciéndose su finalización el día 31 de Enero de 2005;

Que en virtud de los precedentes mencionados, y a los fines de poner certeza a la situación que originó el dictado de los mismos, y atendiendo que el plazo de suspensión expiró, sin que hasta la fecha se hubiere acordado un nuevo Convenio de Administración de las Pesquerías del Golfo San Jorge, la Legislatura Provincial sanciona la Ley N° 2748, por lo que corresponde proceder a la denuncia del referido convenio;

Porello y en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 119 de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
 D E C R E T A :

Artículo 1°.- DENUNCIASE en el marco de la Ley N° 2748, a partir del día de la fecha, en todas sus partes el Convenio del Golfo SAN JORGE suscripto entre la Provincia de Santa Cruz y la Provincia del Chubut con fecha 10 de Febrero de 1988, ratificado por Ley N° 1986, como asimismo sus actas complementarias y toda otra reglamentación que en su consecuencia se hubiere dictado, de conformidad a los considerandos del presente.-

Artículo 2°.- PROCEDASE a notificar en forma fehaciente la voluntad y alcance del presente a la Provincia del Chubut como parte signataria del convenio denunciado.-

Artículo 3°.- DEJASE ESTABLECIDO que este Ejecutivo Provincial, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1°, realizará las gestiones que estime pertinentes para intentar un entendimiento con las autoridades de la Provincia del Chubut, a fin de lograr la administración conjunta de las pesquerías del Golfo San Jorge, que contemple el resto de los intereses de ambas Provincias en función de los recursos pesqueros de los que cada una es titular, permita su explotación sustentable y estimule el desarrollo social local de modo equitativo en ambas jurisdicciones.-

Artículo 4°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y Obras Públicas.-

Artículo 5°.- Pase al Ministerio de Economía y Obras Públicas (Subsecretaría de Pesca) y Fiscalía de Estado a sus efectos, tome conocimiento Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dése al Boletín Oficial, y cumplido. **ARCHIVASE**.-

Dr. ACEVEDO-Ing° Luis Villanueva

RESOLUCION M.E. y O.P.

RESOLUCION N° 0229

RIO GALLEGOS, 25 de Febrero de 2005.-

VISTO:

El Expediente N° 400.854-MEyOP-05, la Ley N° 1464 y sus modificatorias, el Decreto N° 1875/90 y 300/05, y Disposición N° 86/SPyAP/05; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 4° y 5° del Decreto N° 300/05 y sus modificatorias, establecen que el Ministerio de Economía y Obras Públicas fijará el valor del arancel y el modo de pago;

Que en consecuencia se hace necesario establecer el valor del arancel y el procedimiento para su pago, conforme el tipo de permiso y el buque pesquero, ello a los fines de operar en jurisdicción provincial;

Que del análisis llevado a cabo por la Autoridad de Aplicación sobre la estadística de capturas de los buques pesqueros congeladores tangoneros, como un indicador del uso del capital y de la productividad de los mismos, surgen los valores establecidos en la presente Resolución;

Que es necesario establecer la modalidad de pago del permiso provincial de pesca comercial marítima, a fin de posibilitar que las empresas afronten con fondos propios su cancelación;

Que obra dictamen de la Asesoría Letrada;

POR ELLO:

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ESTABLECER a partir de la fecha, el valor a cobrar por los aranceles del permiso de pesca comercial IRRESTRICTO para buques congeladores tangoneros a los fines de operar en aguas de jurisdicción provincial durante el año pesquero, el valor fijo y único de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000,00.-).

ARTICULO 2°.- ESTABLECER a partir de la fecha el siguiente procedimiento para la determinación del valor a cobrar por los aranceles del permiso de pesca para los buques no incorporados en el Artículo anterior a fin de operar en aguas de jurisdicción provincial:

Se utilizará para el cálculo un arancel base de 160 (ciento sesenta) módulos que se aplicarán de la siguiente forma: un 10% equivalente a 16 (dieciséis) módulos por la potencia de motor principal del buque medida en HP, un 45% equivalente a 72 (setenta y dos) módulos por metro cúbico de bodega, y un 45% equivalente a 72 (setenta y dos) módulos por eslora total de la embarcación en metros. El valor del módulo se fijará para cada tipo de permiso y embarcación como sigue:

1. PERMISO IRRESTRICTO PARA:

1.a. Buques fresqueros mayores de 15 metros de eslora o 200 HP de potencia de motor principal se establece el valor del módulo en PESOS TRES (\$ 3,00.-).

1.b. Buques fresqueros mayores de 12 metros de eslora y hasta 15 metros de eslora o hasta 200 HP de potencia de motor principal se establece el valor del módulo en PESOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 0,75.-)

2. PERMISO CON EXCLUSION DE LANGOSTINO Y OTRAS ESPECIES PARA:

2.a. Buques fresqueros mayores de 15 metros de eslora o 200 HP de potencia de motor principal se establece el valor del módulo en PESOS UNO (\$ 1,00.-)

2.b. Buques fresqueros mayores de 12 metros de eslora y hasta 15 metros de eslora o hasta 200 HP de potencia de motor principal se establece el valor del módulo en PESOS CINCUENTA CENTAVOS (\$ 0,50.-).

Para su utilización se aplicará la siguiente fórmula:
[(72 x capacidad de bodega en m3) + (72 x eslora en metros) + (16 x la potencia del motor principal en H.P.)] x Valor del módulo = Valor anual del arancel por permiso de pesca.-

ARTICULO 3°.- ESTABLECER que los valores determinados en los Artículos 1° y 2° podrán abonarse en cuota única o en cuatro cuotas pagaderas el veinte por ciento (20%) del arancel con vencimiento el 15 de Marzo, el treinta por ciento (30%) del arancel con vencimiento el 16 de Mayo, el treinta por ciento (30%) del arancel con vencimiento el 15 de Julio y el restante veinte por ciento (20%) del arancel con vencimiento el 31 de Octubre, todos del correspondiente año pesquero.-

ARTICULO 4°.- ESTABLECER que para acceder a la categoría de permiso que habilite a operar AL SUR DEL PARALELO 47° S, el valor que deberá abonarse es el de PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$ 2.500,00.-) en un único pago.-

ARTICULO 5°.- ESTABLECER que el arancel de pesca se considerará pagado una vez que en la Cuenta Especial del Fondo Provincial de Pesca se acredite el ciento por ciento (100%) del importe respectivo.-

ARTICULO 6°.- ESTABLECER que los gastos que demanden los trámites bancarios (comisiones, giros, transferencias y otros) correrán por exclusiva cuenta de los obligados.-

ARTICULO 7°.- FIJAR un interés del 2% mensual, o su equivalente diario, sobre el saldo de la deuda en el período inmediato anterior para calcular el monto de las cuotas con vencimiento posterior al 28 de Febrero del año pesquero. Los importes que correspondieran pagar en concepto de interés deberán abonarse en la misma fecha de vencimiento de las cuotas establecidas.-

ARTICULO 8°.- ESTABLECER que el incumplimiento de los plazos acordados por el presente hará incurrir en mora al deudor, implicando ello la suspensión automática del permiso de pesca y la aplicación de los intereses moratorios equivalentes a una tasa del 3% mensual por cada día de retraso, sobre el monto de la cuota calculada de acuerdo al Artículo anterior.-

ARTICULO 9°.- ESTABLECER que los presentes aranceles se fijan de acuerdo a lo establecido en el Artículo 16° de la Ley N° 1464.-

ARTICULO 10°.- NOTIFICAR a través de la Subsecretaría de Pesca y Actividades Portuarias a Direcciones y Delegaciones dependientes de la misma, Empresas Pesqueras, Cámaras del Sector y Prefectura de Zona Mar Argentino.-

ARTICULO 11°.- PASAR a Secretaría de Estado de la Producción a sus efectos, tome conocimiento Subsecretaría de Recursos Tributarios, todas las áreas competentes, dese copia al Tribunal de Cuentas, al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVASE.-

Ing°. LUIS ALBERTO VILLANUEVA
Ministro de Economía y Obras Públicas
Dr. ALEJANDRO LEON RAMOS
Secretario de Estado de la Producción
LILIANA SCIOLI
Subsecretaria de Pesca y
Actividades Portuarias

DISPOSICIONES S.P. y A.P.

DISPOSICION N° 118

RIO GALLEGOS, 25 de Febrero de 2005.-

VISTO:

El Expediente 414.413/MEyOP/04, iniciado por la Subsecretaría de Pesca y Actividades Portuarias, la Ley Provincial N° 1464; y

CONSIDERANDO:

Que la especie langostino (*Pleoticus muelleri*)

constituye una pesquería de importancia económica para la Provincia de Santa Cruz y para la región;

Que es necesario el aprovechamiento de este recurso en un marco de ordenamiento y regulación para asegurar su explotación sostenida;

Que la fauna acompañante de la pesquería de langostino, la constituye principalmente la merluza común (*Merluccius hubbsi*), cuya protección y la de la especie objetivo, está regulada por vedas permanentes y móviles en aguas de jurisdicción provincial;

Que estas medidas constituyen asostener la biomasa de fauna acompañante dentro de niveles biológicamente aceptables;

Que es de interés de esta Subsecretaría propender al máximo aprovechamiento de los recursos marinos;

Que obra Dictamen N° 316/ALSPyAP/04 de Asesoría Letrada;

Que es necesario dictar el instrumento legal correspondiente;

POR ELLO:

LA SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACTIVIDADES PORTUARIAS DISPONE:

1°.- ESTABLECER que a partir del 1° de Marzo de 2005, los buques congeladores tangoneros deberán procesar a bordo toda la captura correspondiente a ejemplares adultos de peces de aleta de especies comerciales, para producir pescado eviscerado, clasificado y acondicionado en cajas de hasta 16 kg, para su reprocesamiento en planta elaboradora en jurisdicción de la Provincia de Santa Cruz, en un porcentaje equivalente a no menos del 10% y no más del 20% de la producción total de langostino de la marea correspondiente.

2°.- ESTABLECER que aquellos buques que efectúen tareas de pesca dentro y fuera de la jurisdicción provincial durante una misma marea, deberán dar estricto cumplimiento al Artículo anterior, quedando sólo exceptuados siempre que la marea se realice enteramente fuera de jurisdicción provincial.

3°.- DEROGAR toda norma que se oponga a la presente.

4°.- TOMEN CONOCIMIENTO: Dirección Provincial de Intereses Marítimos y Portuarios, Dirección de Desarrollo Pesquero, Dirección de Control de Actividad Pesquera, Centro de Investigaciones Puerto Deseado, Delegaciones de Pesca, Prefectura de Zona Mar Argentino Sur, y cumplido ARCHIVASE.-

LILIANA SCIOLI
Subsecretaria de Pesca y
Actividades Portuarias

DISPOSICION N° 119

RIO GALLEGOS, 25 de Febrero de 2005.-

VISTO:

El expediente N° 405.105 /MEyOP/2005, iniciado por la Subsecretaría de Pesca y Actividades Portuarias, la Ley Nacional de Pesca 24.922, la Ley N° 2543, la Resolución 05/04 del Consejo Federal Pesquero, la Ley 1464, los Decretos 1875/90 y modificatorio 300/05, Resolución 229/05, las Disposiciones de la Subsecretaría de Pesca y Actividades Portuarias 139/00, 97/04, 391/04, 419/04, 87/05 y 118/05; y;

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario producir una revisión y actualización de la normativa que rige la explotación de los recursos pesqueros en aguas de jurisdicción de la Provincia de Santa Cruz;

Que en base a los criterios de sustentabilidad adoptados por la Provincia de Santa Cruz resulta necesario establecer aquellas medidas que propendan a un adecuado manejo de los distintos recursos pesqueros;

Que las pesquerías requieren de monitoreos regu-

lares y permanentes, que permitan un seguimiento adecuado de la actividad de los diversos buques pesqueros habilitados;

Que teniendo en cuenta criterios de administración de las pesquerías, corresponde la implantación de regulaciones de las características de las embarcaciones, de las artes de pescas, y de sistemas de monitoreo de la actividad pesquera, de acuerdo a las tecnologías disponibles al presente;

Que los buques pesqueros con permiso provincial de pesca, deberán abonar un canon en concepto de Derecho Unico de Extracción, aplicable a la captura de especies o grupo de especies y modalidad de pesca, según sea determinado por acto administrativo del Consejo FP en los términos del Artículo 29 de la Ley 24922;

Que por la Resolución Nro. 5/04 del Consejo Federal Pesquero se establecen los aranceles base a percibir en concepto de Derecho Unico de Extracción;

Que obra Dictamen Jurídico N° 028/05 de Asesoría Letrada;

POR ELLO:

EL SUBSECRETARIO DE PESCA Y ACTIVIDADES PORTUARIAS D I S P O N E :

1°.- DEJAR SIN EFECTO en todos sus alcances la Disposición N° 139-SPyAP-2000.

2°.- ESTABLECER las siguientes condiciones para la operatoria pesquera de **los buques autorizados para desarrollar tareas de pesca en aguas de jurisdicción provincial:**

a) El buque pesquero deberá contar con facilidades para embarcar personal (balanza, cajones y espacio para muestreo) de la Subsecretaría de Pesca y Actividades Portuarias o designado por la misma, permitiendo el plan de trabajo solicitado por la Autoridad de Aplicación a dicho personal, que consistirá en relevamientos de datos de capturas, de producción, muestreos biológicos, procesamiento de datos, observación y/o inspección.

b) Aplicar el concepto de pesca responsable durante la operatoria de pesca, evitando la captura de otras especies fuera de la especie objetivo y cambiar de sector cuando el lance manifieste la presencia destacada de otras especies o de ejemplares de talla no comercial (juveniles).

c) El aprovechamiento de la fauna acompañante de las especies objetivo, será normada para cada especie en particular.

d) Está permitido únicamente la utilización de sobrecopos cuya malla sea superior a (3) tres veces más la medida de la malla del copo, quedando inhabilitada la tenencia a bordo de cualquier bolsa y/o paño de red, de medidas menores a las autorizadas.

e) Se prohíbe el uso de "calcetines".

f) Queda prohibido para la captura de especies de peces demersales, la utilización de redes de arrastre cuyo copo tenga una luz de malla inferior (**120 mm**, medida con la malla estirada y húmeda, entre nudos opuestos.

g) Queda prohibido dentro de las ZONAS DE VEDA que se establezcan y en la zona de veda permanente conocida como del Bajo de Mazarredo, realizar tareas de captura, transbordo, limpieza de redes, alije, reparación de aparejos, exploración, encontrarse al garete y/o fondear -salvo cuestiones de fuerza mayor o comunicadas previamente a la Prefectura Naval Argentina- y **cualquier otra tarea vinculada o no a la tarea de pesca.**

h) En las ZONAS DE VEDA es permitida la navegación franca, entendiéndose como tal, a la que realiza un buque para trasladarse de un lugar a otro, a una velocidad no inferior a los seis (6) nudos, debiendo llevar **artes de pesca sobre la cubierta del buque y los tangones cerrados.**

i) La operatoria de captura de especies bentónicas como la centolla y otras, deberá ajustarse a la legislación normada al efecto.

j) Los armadores contarán con 24 hs. posteriores a la descarga para hacer entrega de parte de pesca en las Delegaciones de la Subsecretaría de Pes-

ca que correspondan.

k) Los armadores deberán informar a la Autoridad de Aplicación acerca del despacho a la especie objetivo, a los efectos de que la misma verifique el arte de pesca correspondiente y constate que no haya a bordo otras artes.

l) Cuando las capturas provengan de viajes de pesca efectuados en jurisdicción provincial la embarcación deberá operar en puertos provinciales.

3°.- ESTABLECER las siguientes condiciones a las que deberán sujetarse **los buques pesqueros congeladores** autorizados a la captura de la especie langostino que operan en aguas de jurisdicción provincial del golfo San Jorge:

a) La potencia instalada no podrá superar los 1.500 HP.

b) Eslora total hasta cuarenta (40) metros, de acuerdo al certificado de matrícula emitido por la Prefectura Naval Argentina. Los que superen esta medida permanecerán en el caladero hasta el 1ero. de Marzo de 2006.

c) Equipado para envasar en cajas de hasta dos (2) kg.

d) Procesar y/o clasificar en forma manual, por tallas, la totalidad de la captura de cada lance, antes de iniciar el siguiente.

e) Deberá poseer suficiente capacidad de congelado.

f) Utilizarán tangones con redes langostineras, el tamaño mínimo del mallero en el copo de la red será de cuarenta y cinco (45) milímetros, medida ésta a tomarse entre nudos opuestos (lumen) con malla estirada y húmeda.

g) Cuando lo determine la Autoridad de Aplicación, se utilizarán dispositivos selectivos que faciliten el escape de captura incidental y acompañante de la especie objetivo.

h) La velocidad de arrastre no deberá superar los tres nudos y medio (3,5 nudos).

i) La altura máxima de los portones y la apertura vertical máxima de la boca de la red no deberá superar un metro y medio (1,5 metros).

j) Deberá ejecutar las tareas de pesca entre la salida y la puesta del sol.

k) La cantidad admisible de ejemplares rotos y/o de talla comercial inferior a setenta (70) unidades por kilogramo no deberá superar el veinte (20) por ciento del peso de lo procesado.

l) El lance de pesca deberá tener una duración efectiva que no supere los sesenta minutos.

4°.- ESTABLECER las siguientes condiciones a las que deberán sujetarse **los buques pesqueros fresqueros con especie objetivo langostino** que operan en aguas de jurisdicción provincial:

4.1.- Buques mayores a 15 metros de eslora o 200 HP de potencia efectiva total:

a) Deberán cumplimentar los incisos a, b, g, h, i, j, l, del punto 3° de la presente.

b) utilizarán tangones con redes langostineras, el tamaño mínimo del mallero en el copo de la red será de cuarenta y cinco (45) milímetros, medida ésta a tomarse entre nudos opuestos (lumen) con malla estirada y húmeda.

c) Establecer un límite máximo de tiempo de marea de 96 hs.

d) El contenido en el cajón no deberá superar los 15 Kg. bruto y 12 Kg. netos de langostino, el cual se estibaré exclusivamente en bodega.

e) En el tratamiento de la materia prima a bordo, se utilizará conservantes autorizados en una proporción adecuada para su procesamiento y posterior comercialización.

f) La totalidad de las capturas deberán entregarse a plantas en tierra, localizadas en la Provincia de Santa Cruz.

g) La cantidad admisible de ejemplares rotos y/o de talla comercial inferior a setenta (70) unidades por kilogramo no deberá superar el veinte por ciento (20%) del peso de lo capturado.

4.2.- Buques de más de 12 y hasta 15 metros de eslora o hasta 200 HP de potencia efectiva total:

a) Deberá cumplimentar los incisos d, f y g del punto 4.1.

b) Utilizarán redes langostineras, el tamaño mínimo del mallero en el copo de la red será de cuarenta y cinco (45) milímetros, medida ésta a tomarse entre nudos opuestos (lumen) con malla estirada y húmeda.

c) Operar en forma permanente en puertos provinciales.

5°.- ESTABLECER que **los buques pesqueros fresqueros que tengan como objetivo de pesca especies demersales** que operan en aguas de jurisdicción provincial, el tamaño mínimo del mallero en el copo de la red será de ciento veinte (120) milímetros, medida ésta a tomarse entre nudos opuestos (lumen) con malla estirada y húmeda.

6°.- ESTABLECER que todo buque pesquero que cuente con permiso de pesca en jurisdicción de Santa Cruz, deberá contar con un sistema de monitoreo satelital, poniendo a disposición de esta Subsecretaría un código de acceso que permita obtener la información correspondiente a posición, rumbo y velocidad.

7°.- ESTABLECER un canon para la captura de especies o grupos de especies y modalidad de pesca según sean determinados por acto administrativo del Consejo Federal Pesquero, en los términos del Artículo 29 de la Ley 24922, aplicable a todas las embarcaciones pesqueras que registren capturas en aguas de jurisdicción provincial.

8°.- Los pagos del citado canon del precedente Artículo se deberán hacer efectivos dentro de los 45 días corridos del primer día del mes siguiente de la fecha de arribo del buque a puerto, en la cuenta corriente N° 921761/1 Fondo Provincial de Pesca — Ley 1464, del Banco de Santa Cruz S.A., casa Central.

9°.- ESTABLECER en UNO COMA DOS por ciento (1,2 %) mensual el interés a aplicar por falta de pago del canon citado.

10°.- ESTABLECER en UNO COMA SEIS por ciento (1,6 %) mensual la tasa por mora por falta de pago del arancel reglamentado como canon.

11°.- ESTABLECER que el incumplimiento en los plazos mencionados podrá dar lugar a la suspensión del permiso de pesca hasta tanto se regularice la situación, incluyendo los importes que resultaren de la aplicación de los Artículos 9° y 10° de la presente.

12°.- ESTABLECER que los gastos que demanden los trámites administrativos bancarios (comisiones, giros, transferencias y otros) correrán por exclusiva cuenta de los obligados.

13°.- DETERMINAR que la violación a las medidas dictadas por la presente harán pasibles al infractor de las multas y sanciones previstas en la legislación.

14°.- DEJAR SIN EFECTO toda norma que se oponga a la presente.

15°.- TOMEN CONOCIMIENTO: Secretaría de Estado de la Producción, Direcciones y Delegaciones de la Subsecretaría de Pesca y Actividades Portuarias; Cámaras del sector; Empresas Pesqueras; Prefectura de Zona Mar Argentino, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVASE.

Lic. LILIANA SCIOLI
Subsecretaria de Pesca y
Actividades Portuarias

DISPOSICION N° 120

RIO GALLEGOS, 28 de Febrero de 2005.-

VISTO :

El Expediente N° 401.015/M.E. y O.P./05, la Ley Provincial de Pesca N° 1464, los Decretos N° 1875/90 y 300/05, y las Disposiciones N° 86/SPyAP/05, 119/SPyAP/05; y

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la aplicación del principio precautorio a la pesquería de langostino, atendiendo a los resultados presentados en el informe del INIDEP correspondiente a la Campaña OB-01/05 realizada en jurisdicción provincial, en el cual se expresa que parece esperable una reducida cosecha de langostino en el año 2005;

Que la Disposición N° 86/SPyAP/05 reglamenta la operatoria de pesca al sur del paralelo 47° S;

Que la Disposición N° 119/SPyAP/05 establece el

ordenamiento de las pesquerías en jurisdicción provincial por flota y especie objetivo;

Que obra Dictamen de la Asesoría Letrada;

Que es necesario dictar el instrumento legal correspondiente;

POR ELLO:

**EL SUBSECRETARIO DE PESCA Y
ACTIVIDADES PORTUARIAS
D I S P O N E :**

1°.- ESTABLECESE a partir de las 0:00 hs. del día 2 de Marzo de 2005, las zonas de veda para realizar tareas de pesca, según se detallan.

ZONA A: ZONA DE VEDA: para buques congeladores de todo tipo y buques fresqueros que utilicen cualquier arte de pesca, mayores de 15 Mts. de eslora o 200 HP de potencia efectiva total:

Latitud 46°00,00' S Longitud 67°37,00' W (costa)

Latitud 46°00,00' S Longitud 67°15,00' W

Latitud 46°27,00' S Longitud 67°15,00' W

Latitud 46°27,00' S Longitud 67°00,00' W

Latitud 46°49,50' S Longitud 67°00,00' W (costa)

ZONA B: ZONA DE VEDA: para buques congeladores que utilicen red de arrastre (clásico, convencional, tangonero), así como para palangreros y poteros.

Veda para buques fresqueros que utilicen tangones y redes con mallas inferiores a 120 mm. de lumen en su copo o bolsa:

Latitud 46° 00,00' S Longitud 67° 10,00' W

Latitud 46° 00,00' S Longitud 66° 13,00' W

Latitud 46° 25,00' S Longitud 66° 13,00' W

Latitud 46° 25,00' S Longitud 67° 10,00' W

Latitud 46° 00,00' S Longitud 67° 10,00' W

ZONA C: ZONA DE VEDA para buques congeladores con red de arrastre (clásico, convencional), para buques fresqueros con red de arrastre por popa (clásico, convencional) y para buques palangreros y poteros.

Latitud 47° 00,00' S Longitud 66° 11,00' W

Latitud 46° 00,00' S Longitud 66° 11,00' W

Latitud 46° 00,00' S Longitud 65° 32,00' W

Latitud 47° 00,00' S Longitud 65° 42,00' W

Latitud 47° 00,00' S Longitud 66° 11,00' W

ZONA D: ZONAS DE VEDA GENERAL: para todo tipo de buques pesqueros, cualquiera sea la categoría del permiso:

ZONA D1:

Latitud 46° 49,50' S Longitud 67°00,00' W (costa)

Latitud 46° 27,00' S Longitud 67° 00,00' W

Latitud 46° 27,00' S Longitud 67° 15,00' W

Latitud 46° 00,00' S Longitud 67° 15,00' W

Latitud 46° 00,00' S Longitud 67° 10,00' W

Latitud 46° 25,00' S Longitud 67° 10,00' W

Latitud 46° 25,00' S Longitud 66° 13,00' W

Latitud 46° 00,00' S Longitud 66° 13,00' W

Latitud 46° 00,00' S Longitud 66° 11,00' W
Latitud 47°05,78' S Longitud 66°11,00' W (costa)

ZONA D2:

Latitud 47° 00,00' S Longitud 65° 42,00' W

Latitud 46° 00,00' S Longitud 65° 32,00' W

Latitud 46° 00,00' S Longitud 65° 24,05' W

Latitud 47° 00,00' S Longitud 65° 33,44' W

Latitud 47° 00,00' S Longitud 65° 42,00' W

ZONA E: ZONA DE VEDA AL SUR DEL PARALELO 47° S: para buques congeladores de todo tipo y buques fresqueros que utilicen cualquier arte de pesca, mayores de 800 HP de potencia efectiva total:

Latitud 47° 05,78' S Longitud 66° 11,00' W (costa)

Latitud 47° 00,00' S Longitud 66° 11,00' W

Latitud 47° 00,00' S Longitud 65° 33,40' W

y los puntos que delimitan las 12 millas de jurisdicción provincial al sur de la latitud 47° S (Ley Nacional N° 23.968).-

2°.- ESTABLECER que la operatoria de pesca deberá ajustarse a lo normado por la Disposición N° 119/SPyAP/05.-

3°.- DEJASE SIN EFECTO cualquier otra medida que se oponga a la presente.-

4°.- TOMEN CONOCIMIENTO: Secretaría de Estado de la Producción, Direcciones y Delegaciones de la Subsecretaría de Pesca y Actividades Portuarias, Cámaras del sector, Empresas Pesqueras, Prefectura de Zona Mar Argentino, Subsecretaría de Pesca de la Nación, INIDEP, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-

Lic. LILIANA SCIOLI
Subsecretaria de Pesca y
Actividades Portuarias

DISPOSICION N° 456

RIO GALLEGOS, 30 de Noviembre de 2004.-

V I S T O :

El Expediente N° 415.287/MEyOP/2004; y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 15 de Septiembre del año 2004, personal de Pesca Continental, dependiente de la Subsecretaría de Pesca y Actividades Portuarias de la Provincia de Santa Cruz, detectaron al Señor **BUSTAMANTE JUAN CARLOS**, pescando fuera de temporada, en el paraje denominado La Toma;

Que labrada el Acta de constatación de práctica, se propician las actuaciones sumariales previstas en el Art. 66° del Decreto 195/83, reglamentario de la Ley Provincial de Pesca 1464;

Que por lo expuesto y de acuerdo a Dictamen N° 318-AL-SPyAP-04, es procedente el dictado del presente;

POR ELLO:

**EL SUBSECRETARIO DE PESCA Y
ACTIVIDADES PORTUARIAS
D I S P O N E :**

1°.- INICIAR sumario administrativo al Señor **BUSTAMANTE JUAN CARLOS D.N.I. 8.242.150**, por presunta infracción a lo normado en el Decreto Reglamentario 195/83, Art. 57° Inc. l) 1.2 (pescar fuera de temporada) el día 15 de Septiembre del año 2004, de acuerdo a lo expresado en los considerandos de la presente.-

2°.- DESIGNAR Instructor Sumarial a la Señora Alicia Rutherford y Secretario actuante al Señor Eduardo Mamani.-

3°.- NOTIFICAR FEHACIENTEMENTE al Señor **BUSTAMANTE JUAN CARLOS**, en su domicilio de 25 de Mayo N° 560, de la Ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, que contará con tres (3) días hábiles para presentar descargo y pruebas de las que intente valerse, sopena de tenérselo por confeso, de acuerdo al Art. 67° del Decreto 195/83.-

4°.- TOMEN CONOCIMIENTO: Dirección Provincial de Intereses Marítimos y Portuarios, Dirección General de Gestión Técnica Administrativa, Dirección de Despacho, Dirección de Sumarios y cumplido ARCHIVESE.-

Lic. LILIANA SCIOLI
Subsecretaria de Pesca y
Actividades Portuarias

P-3

**DIRECCION GENERAL BOLETIN
OFICIAL E IMPRENTA**

Telefax (02966) 436885 - Correo

Electrónico: boletinofticialsantacruz@argentina.com

AVISO

Se solicita a los señores suscriptores Comunicar dentro del término de Treinta (30) días, a este Organismo, si no son recepcionados en forma regular los ejemplares del Boletín Oficial, con el fin de regularizar en forma inmediata el envío de los mismos, de lo contrario esta Dirección General no se responsabiliza de los ejemplares faltantes.-

MUY IMPORTANTE

SE COMUNICA QUE A PARTIR DEL DIA 1° DE JUNIO DE 2004, EL HORARIO DE ATENCION AL PUBLICO SERA DE 09:00 A 14:30 HORAS, A FIN DE REALIZAR TRAMITACIONES EN GENERAL Y RECEPCION DE MATERIAL PARA SU PUBLICACION.-

DIRECCION BOLETIN OFICIAL

**ARANCELAMIENTO DE PUBLICACIONES
EN EL BOLETIN OFICIAL DE LA
PROVINCIA DE SANTA CRUZ**

Digesto de Leyes	\$ 3,30.-
Ley de Procedimiento Laboral	\$ 3,30.-
Separata de Legislación	\$ 3,50.-
-Avisos, Acuerdos, Resoluciones, Declaraciones, Edictos Judiciales o Sucesorios, Resoluciones p/ línea Tipográfica	\$ 2,00.-
Disposiciones c/u	\$ 11,00.-
Balace por cada uno y por Publicaciones hasta media página	\$ 90,00.-
Más de una página	\$ 192,00.-
Por la publicación en quela distribución del texto, nosea de composición corrida, por centímetro de columna tipográfica	\$ 3,50.-
Boletín Oficial del día	\$ 0,80.-
Boletín Oficial por un mes atrasado	\$ 1,00.-
Más de un mes	\$ 1,50.-
Suscripción Anual	\$ 115,00.-

Los documentos que se insertan en el Boletín Oficial serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto que sean Publicados y por comunicados y suficientemente circulados dentro del Territorio Provincial Artículo 3°- Decreto N° 661 - Año 1975.-

SUMARIO

SUPLEMENTO N° 3839

LEY

2748 - APRUEBASE en todas sus partes el "Acuerdo de Suspensión del Convenio Golfo San Jorge".- Pág. 1

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO

498 - PROMULGASE bajo el N° 2748, la Ley sancionada por la H.C.D. con fecha 01-03-05.-
499 - DENUNCIASE en el marco de la Ley N° 2748, en todas sus partes el Convenio del Golfo San Jorge, suscripto con fecha 10-02-1988.- Pág. 1

RESOLUCION

0229-MEyOP-05.- Pág. 2

DISPOSICIONES

118-119-120-SPyAP-05 -456-SPyAP-04.- Págs. 2/4